



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 09 de septiembre de 2021

Rad. 2012-00348

En atención a la solicitud realizada por el libelista a folio que antecede, donde depreca la expedición del documento que comunica el levantamiento de la medida de embargo, estima la Judicatura la procedencia del pedimento, en consecuencia, se dispondrá en los términos del cuarto inciso del numeral 10º del artículo 597 del Código General del Proceso, por medio de la Secretaría de esta Judicatura, la reproducción del oficio que comunica a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, que la causa de la referencia terminó por pago total de la obligación desde el pasado 28 de enero de 2019 (Fl. 47 c, 1), disponiéndose el levantamiento del embargo de los remanentes o producto de los embargados que le puedan corresponder al señor **JUAN MANUEL CÓRDOBA VÉLEZ**, con C.C. **15.256.155**, al interior del proceso que con radicado 2012-00108, se adelanta en el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA LOCALIDAD**, observándose que la cautela correspondió al embargo del bien inmueble con FMI. 001-431193, según oficio No. 0191 del 11 de abril de 2019, expedido por el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALDAS**.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 155 el presente auto.

Caldas, septiembre 10 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 09 de septiembre de 2021

OFICIO No.: 1119

RADICADO: 05129-40-89-001-2012-00348-00

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS - ZONA SUR

Medellín, Antioquia

Cordial saludo,

Por medio del presente comunicamos a ustedes que en el proceso **EJECUTIVO** de **LAURA CÓRDOBA CÓRDOBA** con C.C. 1.026.146.309, y en contra del señor **JUAN MANUEL CÓRDOBA VÉLEZ**, mediante auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

*“En atención a la solicitud realizada por el libelista a folio que antecede, donde depreca la expedición del documento que comunica el levantamiento de la medida de embargo, estima la Judicatura la procedencia del pedimento, en consecuencia, se dispondrá en los términos del cuarto inciso del numeral 10º del artículo 597 del Código General del Proceso, por medio de la Secretaría de esta Judicatura, la reproducción del oficio que comunica a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, que la causa de la referencia terminó por pago total de la obligación desde el pasado 28 de enero de 2019 (Fl. 47 c, 1), disponiéndose el levantamiento del embargo de los remanentes o producto de los embargados que le puedan corresponder al señor **JUAN MANUEL CÓRDOBA VÉLEZ**, con C.C. **15.256.155**, al interior del proceso que con radicado 2012-00108, se adelanta en el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA LOCALIDAD**, observándose que la cautela correspondió al embargo del bien inmueble con FMI. 001-431193, según oficio No. 0191 del 11 de abril de 2019, expedido por el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALDAS**.”*

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 09 de septiembre de 2021

Rad. 2014-00782

Vencido como se encuentra el traslado de la Liquidación del Crédito realizada por el demandante la cual se encuentra ajustada a derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 446, numeral 3º del Código General del Proceso, se procede a su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 155 el presente auto.

Caldas, septiembre 10 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso con radicado 05 129 40 89 001 **2020-00228-00** 00 hoy 08 de septiembre de 2021, haciéndole saber que la demandada **LILIANA CRISTINA SÁNCHEZ CARDONA**, fue notificada de manera personal desde el pasado 19 de agosto de 2021, sin embargo, en el término otorgado no contestó la demanda. Lo anterior, para lo de su competencia.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD

CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 09 de septiembre de 2021

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Radicado:	05129-40-89-001- 2020-00228-00
Demandante:	Yarla Inés Olivera Martínez
Demandado:	Liliana Cristina Sánchez Cardona
Sentencia General:	009
Sentencia Ejecutivo:	214
Decisión:	Decreta avaluó y la venta en pública subasta. Condena en costas.

La señora **YARLA INÉS OLIVERA MARTÍNEZ**, a través de procuradora judicial, demandó en proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** a la señora **LILIANA CRISTINA SANCHEZ CARDONA**, mayor de edad y vecina de este municipio, para que sea condenada al pago de la siguiente suma de dinero:

SESENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$63.000.000,00) por concepto del saldo del capital contenido en la Escritura Pública de Hipoteca No. 200 del 07 de febrero de 2019, emanada de la Notaría Única de Caldas, Antioquia, obrante a folios 1 al 3 del cuaderno principal, más los intereses de mora desde el 08 de abril de 2019, y hasta que se surta el pago, a la tasa de la una y media (1 y ½) vez del bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 111 de la Ley 510 de 1999).

Solicitó igualmente la práctica de las medidas previas deprecadas y la venta en pública subasta del inmueble objeto del gravamen y con el producto de la venta y la prelación legal respectiva se pague las sumas de dinero por las cuales se demandó.

HECHOS

El demandante fundó sus pretensiones en los supuestos de hecho que a continuación se sintetizan:

La señora **LILIANA CRISTINA SANCHEZ CARDONA**, se comprometió a pagar en favor de la señora **YARLA INÉS OLIVERA MARTÍNEZ** las sumas liquidas de dinero, aunado a los intereses a lugar, estipulados es la Escritura Pública de Hipoteca No. 200 del 07 de febrero de 2019, emanada de la Notaría Única de Caldas, Antioquia, obrante a folios 1 al 3 del cuaderno principal, quien pretermitió realizar el pago de la integralidad de las sumas de dinero adeudas, constituyéndose en mora para la cancelación de las obligaciones estipuladas en el acápite anterior.

En caución de las acreencias pactadas, en la Escritura Pública antes referenciada, el demandado ofreció como garantía real de pago, el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1229704., registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

Indicó que a la fecha de presentación de la demanda el ejecutado adeuda el capital, los intereses de plazo y de mora relacionados en las pretensiones.

DE LO ACTUADO

Por auto del 10 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago por la suma solicitada como capital y por los intereses moratorios, asimismo se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble pignorado, sobre el cual ha sido perfeccionada la cautela de embargo

En lo que atañe a la vinculación de la demandada a la litis, la señora **LILIANA CRISTINA SANCHEZ CARDONA**, fue notificad¹ de manera personal por parte del Despacho en fecha 19 de agosto de 2021, quien en el término conferido por ley no contestó la demanda, y por ende no se opuso a la prosperidad de las pretensiones, de modo que al estar perfeccionada de esta manera la relación jurídico procesal entre las partes, advirtiéndose que el demandado dentro del término otorgado por

la Ley no realizó el pago de la obligación, ni interpuso excepciones de mérito, por no encontrarse dentro de lo actuado ninguna causal de nulidad que pueda llegar a invalidar lo actuado y no habiendo excepciones que resolver, considera el Despacho que se está en la oportunidad de tomar una decisión de fondo de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Sirve como base de recaudo el título ejecutivo hipotecario, la Escritura Pública de Hipoteca No. 200 del 07 de febrero de 2019, emanada de la Notaría Única de Caldas, Antioquia, obrante a folios 1 al 3 del cuaderno principal, documento que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que hecho el análisis de rigor se concluye que existe a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Como de ninguna parte dentro del expediente se observa que la parte demandada haya realizado el pago de la obligación, ni presentó excepciones de mérito, no habiendo por lo tanto medios de defensa que analizar, este Juzgado conforme a lo estatuido en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, ordena seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL EN ORALIDAD DE CALDAS, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **YARLA INÉS OLIVERA MARTÍNEZ**, contra **LILIANA CRISTINA SANCHEZ CARDONA**, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 10 de agosto de 2020

SEGUNDO: Embargado como está el derecho de la señora **LILIANA CRISTINA SANCHEZ CARDONA** sobre inmueble pignorado, **PREVIO secuestro y avalúo** del bien objeto de gravamen hipotecario, se decreta la venta en pública subasta del mismo.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 del C. G. del P.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Se fija como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$2.800.000,00).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



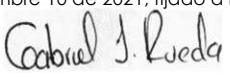
ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 155 el presente auto.

Caldas, septiembre 10 de 2021, fijado a las 08:00 horas.


GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 09 de septiembre de 2021

Radicado: 2021-00009-00

Teniendo en cuenta que los extremos procesales no concurrieron a la diligencia programada para el 09 de septiembre de 2021 a las 09:00 horas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 372 del C.G del P., se requiere a las partes para que en el lapso de tres (03) días, justifiquen su inasistencia, so pena de culminar el proceso.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 155 el presente auto.

Caldas, septiembre 10 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 09 de septiembre de 2021

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05129-40-89-001-2021-00031-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Samuel Antonio Gómez Gómez
Auto Interloc.:	865
Sentencia:	Si
Decisión:	Termina por pago total de la obligación

Se adentrará este Despacho en estudiar la terminación del proceso por pago total de la obligación, solicitado por la parte demandante, haciéndose preciso realizar las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente de su **ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite al pago de la obligación aunado a las costas procesales, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Aterrizando al caso *sub-examine*, encuentra esta Agencia Judicial que el profesional del Derecho que solicitó la terminación del proceso tiene facultad para recibir, pues así se colige del poder arrimado al sumario donde se observa su facultad específica para recibir.

Así pues, no se hace necesario hacer mayores pronunciamientos al respecto habida cuenta que estamos indefectiblemente frente a uno de esos casos que el Apoderado Judicial requiere de una facultad especial, como es la de “*recibir*”, facultad ésta que conforme el poder está dado. En todo caso, es importante advertir que, dentro del presente proceso, **no se constata la existencia de embargo de remanentes o concurrencia de embargo.**

De esta manera las cosas, allanados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado por pago total el presente proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Caldas (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** incoado a instancia de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **SAMUEL ANTONIO GÓNEZ GÓMEZ** por **pago total de la obligación**.

SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR de embargo y posterior secuestro del derecho de dominio del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-494875 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Norte de Medellín, Antioquia, que ostenta el demandado **SAMUEL ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.3.365.572. La cautela fue comunicada por oficio No. 00068 del 26 de enero de 2021.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa baja en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE



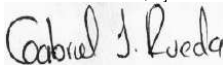
ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 155 el presente auto.

Caldas, septiembre 10 de 2021, fijado a las 08:00 horas.



GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 09 de septiembre de 2021

RADICADO: 2021-00193-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

VI AGENCIAS EN DERECHO Y COSTAS .	\$1.000.000,00
TOTAL.....	\$1.000.000,00

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 09 de septiembre de 2021

RADICADO: 2021-00193-00

Conforme lo establece el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas, de acuerdo a todos los rubros que se pagaron y fueron debidamente comprobados, que se encontraron útiles y autorizados por el Despacho, según lo establece el numeral 3º del artículo 366 *ibídem*

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 155 el presente auto.

Caldas, septiembre 10 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 09 de septiembre de 2021

Rad. 2021-00309-00

Atendiendo al poder adiado al sumario, se **RECONOCE** personería a la Profesional de Derecho **ANA MARÍA RESTREPO URIBE**, con **T.P.** número **187.666** del Consejo Superior de la Judicatura para representar a los demandados en el proceso de la referencia.

En este orden, advierte el Despacho que se encuentran reunidos los presupuestos establecidos por el inciso segundo del artículo 301 de la Ley 1564 de 2012 para decretar la notificación del auto que admitió la demanda por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, razón de suyo que se advierta los términos judiciales empiezan a correr a partir del momento.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 155 el presente auto.

Caldas, septiembre 10 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 09 de septiembre de 2021

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05129-40-89-001- 2021-00399 -00
Demandante:	Cooperativa Financiera Confiar
Demandado:	Cristian Alejandro Quintero Usma y otra
Auto Interloc.:	00865
Sentencia:	No
Decisión:	Termina por pago de las cuotas en mora

Se adentrará este Despacho en estudiar la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora solicitado por la parte demandante, haciéndose preciso realizar las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente de su **ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite al pago de la obligación aunado a las costas procesales, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Aterrizando al caso *sub-examine*, encuentra esta Agencia Judicial que la profesional del Derecho que solicitó la terminación del proceso tiene facultad para recibir, pues así se destaca del poder visible en el sumario.

Así pues, no se hace necesario hacer mayores pronunciamientos al respecto habida cuenta que estamos indefectiblemente frente a uno de esos casos que el Apoderado Judicial requiere de una facultad especial, como es la de “*recibir*”. En todo caso, es importante advertir que, dentro del presente proceso, **no se constata la existencia de embargo de remanentes.**

De esta manera las cosas, allanados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado por pago de las cuotas en mora el presente proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Caldas (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** incoado a instancia de la **COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR**, contra **CRISTIAN ALEJANDRO QUINTERO USMA** y **LEIDY JOHANA COLORADO BEDOYA** por pago de las cuotas en mora.

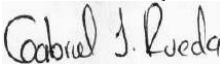
SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR de embargo del treinta por ciento (30%) del salario y prestaciones sociales que devenga la demandada **LEIDY JOHANA COLORADO BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.156.702 como empleada de la **NUEVA CLINICA SAGRADO CORAZON S.A.S.**

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa baja en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE



ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> En la fecha se notificó por estados No. 155 el presente auto. Caldas, septiembre 10 de 2021, fijado a las 08:00 horas.  GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 09 de septiembre de 2021

Oficio N°: 1121

Radicado: 05129-40-89-001-2021-00399-00

Señora

NUEVA CLINICA SAGRADO CORAZÓN S.A.S

Ciudad

Me permito comunicarle que, dentro del proceso **EJECUTIVO** adelantando por la **COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR** con Nit No. 890981395-1, en contra de **LEIDY JOHANA COLORADO BEDOYA**, por auto de la fecha se dispuso oficialarla en los siguientes términos:

“**SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR** de embargo del treinta por ciento (30%) del salario y prestaciones sociales que devenga la demandada **LEIDY JOHANA COLORADO BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.156.702 como empleada de la **NUEVA CLINICA SAGRADO CORAZON S.A.S.**”

Atentamente,

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 09 de septiembre de 2021

Rad. 2021-00405-00

Se incorpora sin pronunciamiento la citación para notificación personal adiada por el extremo activo, toda vez que en el proceso monitorio solo es procedente la notificación personal como medio de comunicación conforme el inciso 2° del artículo 421 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 155 el presente auto.

Caldas, septiembre 10 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 09 de septiembre de 2020

Proceso:	Monitorio
Radicado:	05129-40-89-001-2021-00434-00
Demandante:	Darwin Ramírez Ruiz
Demandado:	Leidy Sulay Carmona Gil y otro
Interlocutorio:	00859
Decisión:	Rechaza demanda

Toda vez que la parte actora no subsanó la demanda en el término indicado en auto del 31 de agosto de 2021, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **MONITORIA** incoada a instancia de **DARWIN RAMÍREZ RUIZ**, contra **LEIDY SULAY CARMONA GIL Y OTRO**.

SEGUNDO: ENTRÉGUENSE los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa baja en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 155 el presente auto.

Caldas, septiembre 10 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 09 de septiembre de 2020

Proceso: Verbal sumario
Radicado: 05129-40-89-001-2021-00436-00
Demandante: Juan David Cárdenas Villa y otra
Demandado: Gilberto Hernández Betancur
Auto interlocutorio: 00858
Decisión: Rechaza demanda

Toda vez que la parte actora no subsanó la demanda en el término indicado en auto del 31 de agosto de 2021, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **VERBAL SUMARIA** incoada a instancia de **JUAN DAVID CARDENAS VILLA Y OTRA**, contra **GILBERTO HERNANDEZ BETANCUR**.

SEGUNDO: ENTRÉGUENSE los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa baja en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> En la fecha se notificó por estados No. 155 el presente auto. Caldas, septiembre 10 de 2021, fijado a las 08:00 horas. GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 09 de septiembre de 2021

Rad. 2021-00446-00

Cumplidas como se encuentran las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para la práctica de la notificación personal de las demandadas **MARÍA GILMA DUQUE SERNA, MARÍA DE JESÚS DUQUE SERNA y JOHANNA VARGAS CRESPO**, como se prueba con la constancia anexa al plenario, se tiene por válida la notificación personal, por lo que el acto de comunicación se entenderá realizado a partir del 06 de septiembre de 2021, y los términos empezarán a correr desde el día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 155 el presente auto.

Caldas, septiembre 10 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO